



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.	: Lanzamiento por Ocupación de Hecho Predios Rurales
demandante	: Alejandra Pérez Aguirre
Demandado	: José Aníbal López y otros
Radicación Juzgado	: 733478049 – 001 - 2021—00027-00
Auto N°	: 022

Antes de resolver lo que en derecho corresponda, este despacho entrará a efectuar el decreto de pruebas de la siguiente manera:

Antecedentes:

- Sea lo primero en decir que a este proceso se le imprimió el trámite verbal sumario en razón a la cuantía establecida en la demanda, la cual para este caso se determinó de acuerdo al avalúo catastral del bien objeto de la litis.
- La demanda fue presentada el 03 de mayo de 2021 y admitida mediante auto No. 198 del 30 de junio del mismo año.
- Notificada la demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predios Rurales, fue contestada por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal el día 22 de julio de 2021, dentro de la cual presentó recurso de reposición contra el auto de admisión al igual que excepciones previas y de mérito, las cuales fueron rechazadas e inadmitida la contestación de la demanda mediante auto No. 250 del 20 de agosto de 2021.
- Mediante auto No. 317 del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se RECHAZÓ la contestación, en virtud de que no subsanó los defectos de su escrito de contestación.

Consideraciones del despacho:

- Bajo la óptica de que nos encontramos dentro de los lineamientos de un proceso de mínima cuantía, el presente auto debe contener no solo el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas sino también la obligación de fijar o establecer la fecha en la que se desarrollaran las actividades señaladas en el artículo 392 del C.G.P.
- Pues bien, el artículo 168 de la misma obra procesal exige al operador jurídico rechazar las pruebas ilícitas, inconducentes, notoriamente superfluas o inútiles.
- De igual forma el artículo 173 del mismo estatuto de ritos procesales en su inciso segundo impone la obligación al juez de efectuar un pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas



aportadas, observándose que el inciso primero de la norma en mención establece que para poder ser apreciadas por el juez las pruebas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y las oportunidades procesales señalados en el CGP.

- *De esta manera queda claro que el juez no está obligado a admitir todas las pruebas aportadas por las partes ni a ordenar la práctica de cada una de las diligencias probatorias solicitadas.¹*
- *En todo caso el rechazo de pruebas aportadas o la negación de diligencias probatorias solicitadas debe sustentarse en poderosas razones jurídicas, pues los límites de la iniciativa probatoria no pueden obedecer al capricho del juzgador. De ahí que la providencia que rechaza pruebas o niega su práctica tenga que ser motivada y someterse a control, incluso mediante recurso de apelación.²*

Esta Sede judicial se referirá a las pruebas presentadas por la parte demandante teniendo en cuenta que la demandada no hizo uso de ese derecho procesal:

Pruebas de la parte demandada:

La parte demandada como ya se ha mencionado anteriormente en el acápite de antecedentes presentó su contestación el 22 de julio de 2021, y como se puede observar en el archivo PDF 02 contenido en la carpeta C03 del expediente digital, no se anexó ninguna prueba documental, audiovisual, igualmente dentro del cuerpo de dicho escrito de contestación tampoco se avizora acápite de pruebas ni documentales, testimoniales u de otra clase.

Pruebas de la parte demandante:

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas aportadas por la parte demandante tenemos:

Documentales:

En su acápite de pruebas la apoderada de la actora relaciona 15 numerales enunciando por cada uno un documento a tener en cuenta como prueba:

1. Copia escritura pública No. 209 del 07 de julio de 2020 suscrita en la Notaria Única de Fresno Tolima.
2. Certificado de tradición de fecha 30 de julio de 2020 con respecto a la matrícula inmobiliaria No. 359-6012.
3. Imagen avalúo catastral del predio objeto de la litis.
4. Copia contrato de aparcería suscrito entre el señor José Vicente Buriticá y los aquí demandados, su requerimiento de terminación y notificación.

¹ Lecciones de Derecho Civil. Pruebas Civiles. Tomo 3. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pag. 212.

² Lecciones de Derecho Civil. Pruebas Civiles. Tomo 3. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pag. 212



5. Copia de la venta de ganado entre la señora Ángela Buriticá y Wilson Javier Pérez
6. Copia de denuncia de abigeato.
7. Copia querrela mes de agosto de 2020
8. Copia de decisión de la querrela.
9. Copia demanda de contrato de aparcería
10. Copia video entrega de predio Cámbulos a la aquí demandante
11. Copia querrela marzo 2021
12. Copia resolución expedida por la Alcaldía de Herveo verificación de hechos marzo 2021
13. Oficios de solicitud de apoyo al comando de policía para la realización de visita de verificación hechos de la querrela formulada por la aquí demandante.
14. Video de verificación de diligencia de visita de verificación de hechos
15. Acta de verificación de entrega de ganado en el predio denominado Cámbulos por parte de la señora Ángela Buriticá al señor Wilson Pérez.

La apoderada de la actora relacionó las pruebas documentales descritas anteriormente, que al parecer de dicha togada tienen vocación jurídica para lograr demostrar la titularidad que su apoderada tiene sobre el bien objeto de la litis y la ocupación de hecho que están realizando los aquí demandados, es así como esta juez entra a valorar los elementos intrínsecos de las pruebas es decir su utilidad, conducencia y pertinencia de las mismas, a fin de que sean decretadas y practicadas.

En primer lugar, *i)* la escritura Publica No. 209 de fecha 07 de julio de 2020 tiene como ánimo jurídico y probatorio lograr demostrar el negocio de compraventa del predio Los cámbulos, realizado entre el señor José Vicente Buriticá y la señora Alejandra Aguirre (demandante); así mismo aporta un certificado de tradición de fecha 30 de julio de 2020, el cual en su anotación No. 5 se registra la solemnidad requerida por la ley para dicho acto.

Con ello se puede determinar quién es el propietario o ejerce el derecho real de dominio del predio en litigio, conllevando con ello a la conclusión que esta prueba es conducente y útil a la luz de demostrar quien se encuentra legitimada por activa para iniciar el proceso de lanzamiento, sin embargo, esta prueba cumple con una parte de lo exigido por la Ley para considerarse sujetos de la pretensión.

ii) Querellas presentadas por la demandante en los años 2020 y 2021, con respecto a la perturbación e infracción a la ley ambiental por la tala ilegal de madera contra los aquí demandados, instauradas en la Inspección de Policía de Herveo Tolima, y la decisión tomada con respecto a las labores que los demandados realizaban en el predio sin autorización de su



propietaria, con el fin de demostrar la ocupación de hecho de los demandados en el predio de propiedad de la demandante, documentales que son conducentes toda vez, que se relación con los hechos y pretensiones elevadas por la actora, y avocando con ellas un sentido jurídico con el ánimo de demostrar el derecho al domino de la propiedad, y los intentos de la aquí demandante por lograr ejercer la posesión y tenencia del predio objeto del presente proceso.

En lo referente a las demás pruebas documentales relacionadas, este despacho considera que no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia ni utilidad para el esclarecimiento y decisión del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto principal de la pretensión es lograr la recuperación de la tenencia del predio que ha sido arrebatado; e igualmente que las mismas conlleven a demostrar la calidad de los sujetos de la pretensión.

Por otra parte, el tema y carga de la prueba en este tipo de procesos recae exclusivamente en los hechos relativos a la explotación económica del predio por parte de la actora, así como la ocupación por el demandado y los que esta aduzca como razones legítimas que justifiquen la ocupación, y en estas últimas de conformidad a lo analizado por esta juzgadora no representan hechos que permitan alcanzar un convencimiento razonable para juzgar.

Testimoniales

La actora solicita se practiquen los testimonios de los señores Ángela Liliana Buriticá Trejos quien dará su declaración con respecto a los hechos 3 al 7 y Wilson Javier Pérez Aguirre quien dará su declaración con respecto a los hechos 10 al 13 de la demanda.

En tal sentido el despacho al realizar la lectura y estudio de los hechos sobre los cuales versarán los testimonios solicitados, esta juzgadora concluye que el testimonio de la señora Ángela Liliana Buriticá no es pertinente toda vez, que los hechos sobre los cuales deberá versar el testigo no tienen una relación directa con lo debatido en el proceso, es así como los hechos 3 al 7 de la demanda se refieren a sucesos acaecidos sin intervención de la parte demandante, que no aportan elementos importantes que permitan como anteriormente se menciona alcanzar al convencimiento de esta juez.

Con respecto al testimonio del señor WILSON PEREZ AGUIRRE, el cual versará sobre los hechos del 10 al 13 de la demanda es pertinente, toda vez que guarda relación directa con los hechos objeto de la presente demanda.

En lo que atañe a la práctica del interrogatorio de parte, esta actividad probatoria es obligatoria conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 392 del CGP.



Pruebas de oficio:

En virtud del deber que me asiste en aras de verificar los hechos alegados por las partes contemplado en el artículo 42 Numeral 4 del C.G.P., y en con plena observancia de los principios rectores del estatuto de ritos procesales, este despacho practicará el interrogatorio de parte a la demandante señora ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE.

En virtud a las anteriores consideraciones, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima**

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 392 del C.G.P., citar a los señores, JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIZ, GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ, GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ y GERMAN ALONSO SANCHEZ para que comparezcan de forma virtual a través de la plataforma digital autorizada, accediendo al link creado para tal fin, para que rindan interrogatorio, participen en la etapa conciliatoria y demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por impertinentes, inconducentes e inútiles las siguientes pruebas documentales aportadas por la actora: Imagen avalúo catastral del predio objeto de la litis; Copia contrato de aparcería suscrito entre el señor José Vicente Buriticá y los aquí demandados, su requerimiento de terminación y notificación; Copia de la venta de ganado entre la señora Ángela Buriticá y Wilson Javier Pérez; Copia de denuncia de abigeato; copia demanda de contrato de aparcería; copia video entrega de predio Cámbulos a la aquí demandante; copia querrela marzo 2021; oficios de solicitud de apoyo al comando de policía para la realización de visita de verificación hechos de la querrela formulada por la aquí demandante; video de verificación de diligencia de visita de verificación de hechos; acta de verificación de entrega de ganado en el predio denominado Cámbulos por parte de la señora Ángela Buriticá al señor Wilson Pérez. **DECRETAR:** Las siguientes pruebas documentales: Copia escritura pública No. 209 del 07 de julio de 2020 suscrita en la Notaria Única de Fresno Tolima; certificado de tradición de fecha 30 de julio de 2020 con respecto a la matricula inmobiliaria No. 359-6012; querellas año 2020 y 2021, copia resolución expedida por la Alcaldía de Herveo verificación de hechos marzo 2021 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.



- TERCERO. - RECHAZAR** la prueba testimonial de la señora ANGELA LILIANA BURITICA, por los motivos esgrimidos en la parte motiva de la providencia. **DECRETAR** el testimonio del señor **WILSON PEREZ AGUIRRE**, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
- CUARTO. - DECRETAR DE OFICIO** la práctica de interrogatorio de parte a la señora ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE, el cual se practicará de conformidad a los normado en el artículo 392 del C.G.P.
- QUINTO. - CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y testigos para la realización de la audiencia inicial y de instrucción para el día 27 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m., advirtiéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia.
- SEXTO. -** Contra esta providencia procede el recurso de apelación tal y como lo establece el artículo 321 numeral 3 del C.G.P.
- SEPTIMO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS³

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.